

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 232.)

REAL DECRETO

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos contra el Capitán general de la primera Región, del cual resulta:

Que con fecha 9 de noviembre de 1912, D. Gabriel Pérez Sánchez demandó en juicio verbal civil á don Francisco Pérez, segundo Teniente de Caballería retirado, ante el Juzgado municipal de Burgos, sobre pago de 500 pesetas, que á virtud de carta de 1.º de noviembre de 1910 le fueron remitidas al demandado, dictándose en dicho juicio sentencia en 10 de diciembre de 1912, condenando al referido don Francisco Pérez al pago de dicha suma y de las costas del juicio:

Que en ejecución de la referida sentencia decretóse por el Juzgado municipal el embargo de los bienes del deudor, exhortando para ello al Juez decano de los municipales de Madrid, correspondiendo al de la Universidad la práctica de aquella diligencia:

Que no hallándose otros bienes pertenecientes al demandado que sus haberes personales, como militar

retirado, se practicó en ellos el embargo en 15 de febrero de 1913, interesando del Habilitado de Jefes y Oficiales de la escala de reserva retirados de la primera Región la retención de la parte legal del sueldo, que el demandado manifiesta disfruta:

Que dicho Habilitado contestó en 13 de junio siguiente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 29 de julio de 1908, no podían ser objeto de retención ni embargo los haberes personales de los Jefes y Oficiales del Ejército, tanto activos como retirados, pudiendo serlo únicamente por deudas nacidas de contratos perfeccionados antes de la promulgación de la citada ley:

Que habiendo insistido el Juzgado en la orden de retención, el Capitán general de la primera Región, en comunicación de 28 de octubre de 1913, manifestó al Juzgado que el mandamiento de retención del sueldo del segundo Teniente don Francisco Pérez para el pago de la deuda que se reclama no debió dirigirse directamente al Habilitado, sino por conducto de la Capitania general, como terminantemente dispone la regla 2.ª de la Real orden de 7 de mayo de 1890, y que resultando que la deuda de que se trata fué contraída en el mes de noviembre de 1910, no cabe someterla á descuento alguno del sueldo, según dispone el artículo 2.º de la ley de 29 de julio de 1908:

Que en vista de esta comunicación, el Juzgado municipal de Burgos acordó mantener la jurisdicción y atribuciones que las leyes le confieren para juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado ante la invasión

cometida en ellas por el Capitán general:

Que remitido, en su consecuencia, el expediente por conducto del Juez de primera instancia á la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, el Fiscal informó:

Que el aludido oficio del Capitán general de la primera Región constituye, en efecto, una invasión en las fundamentales y constitucionales atribuciones de los Tribunales, como únicos llamados á aplicar las leyes é interpretarlas en su caso, tanto para juzgar como hacer ejecutar lo juzgado, sin que en ninguno de ambos momentos puedan las Autoridades ó funcionarios á quienes se recurra por los Juzgados asumirse el carácter de Jueces, debiendo limitarse al de meros auxiliares del Tribunal competente:

Que aplicando esta doctrina al caso actual, resulta indudable que sólo el Juez municipal de Burgos, competente para acordar la retención, tenía la facultad de revocar ó reformar este acuerdo; pero no los funcionarios cuyos auxilios reclamó;

Que una cosa es que la retención fuera ó no procedente, según la Ley, y otra la de á quién incumbe y de quién es la responsabilidad de aplicar aquélla en la ejecución de la sentencia dictada por el Juez dentro de sus innegables atribuciones;

Que podrá, pues, estar en lo cierto al interpretar esa ley el Capitán general, el Habilitado, y en un error el Juez al mantener la retención; pero sólo éste tiene autoridad para decidir este punto y hacerlo ejecutar;

Que si bien el Habilitado no invadió las atribuciones del Juez por no tener carácter de autoridad, no sucede lo mismo respecto del Capi-

tán general, quien con su oficio invadió aquellas atribuciones haciendo necesaria la interposición del recurso de queja.

Que la Real orden de 7 de mayo de 1890, citada por el Capitán general, consigna en su preámbulo que siendo meramente civil ó privado el derecho de los acreedores, la Administración pública no debe intervenir en las retenciones de sueldos, sino para auxiliar á los Tribunales, debiendo limitarse la jurisdicción de Guerra á las funciones que allí se indican, que no son, por cierto, las de aplicar las leyes en los juicios civiles ó criminales; y que dicha Real orden se refiere exclusivamente á las deudas de los militares en activo y no á los retirados, pues sus haberes no son ya militares, por no afectar ni al servicio del Ejército ni á su organización y constitución. Termina el Fiscal proponiendo que se eleve al Gobierno de S. M. el oportuno recurso de queja contra el exceso de la autoridad militar, cometido en perjuicio de las atribuciones del Tribunal municipal de Burgos;

Que la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, en acuerdo de 13 de diciembre de 1913, declaró procedente el recurso elevando á la Superioridad el expediente, á los efectos que se determinan en el artículo 123 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento, en relación con lo preceptuado en el párrafo 2.º del 295 de la ley Orgánica del Poder judicial;

Que en cumplimiento de Real orden de esta Presidencia, el Capitán general de la primera Región, de acuerdo con el dictamen emitido por su Auditor, informa:

Que al dirigir al Juzgado el oficio

que ha motivado el recurso de queja, no invadió ni trató de invadir las atribuciones de aquel Tribunal, pues dicho oficio sólo tenía por objeto hacer presente al Juzgado la imposibilidad legal que existe para llevar á cabo su providencia de embargo;

Que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de mayo de 1890, al informante, y no al Habilitado, debió dirigirse el Tribunal exhortante, puesto que aquél carecía de facultades para cumplimentar ó dejar de cumplir lo que se intentaba;

Que prohibiéndose expresamente en el artículo 2.º, en relación con el 1.º de la Ley de 29 de julio de 1908 que se hagan descuentos ó retenciones en los sueldos ó haberes de Jefes y Oficiales del Ejército, tanto activos como retirados, para hacer efectivas responsabilidades civiles que provengan de contratos perfeccionados después de publicada aquella Ley, y constando que el originario de este asunto es de noviembre de 1910, resulta evidente que no se puede retener el haber del segundo Teniente D. Francisco Pérez sin infringir aquella Ley, y se comprende que el informante se hallara imposibilitado de cumplir la providencia del Juzgado, en la que se disponía la retención de la parte legal del sueldo de dicho Teniente, lo cual no supone denegación ni invasión de atribuciones;

Que en varios Reales decretos que cita se resuelven á favor de las Autoridades militares tres recursos de queja que presentan íntima analogía con el actual, pues también en los casos que los motivaron las Autoridades militares se negaron á ordenar los descuentos acordados en haberes de las clases de tropa, fundándose en que son inembargables dichos sueldos, con arreglo al artículo 530 del Código de Justicia militar;

Que en dichas resoluciones vino á reconocerse implícitamente que al negarse á cumplir una providencia firme de un Tribunal que ordena la práctica de una retención prohibida por la ley, no se invaden las atribuciones del Tribunal que lo acordó;

Que si bien es cierto que en el preámbulo de la Real orden de 7 de mayo de 1890, invocada por el Fiscal, se dice que, siendo meramente civil el derecho de los acreedores, la Administración pública no debe intervenir en su realización sino para auxiliar á los Tribunales, no lo es menos que también añade que la

Autoridad militar, al prestar el auxilio, acordará que se lleve á cabo la retención reglamentaria, si procede, lo cual equivale á decir que aquélla no debe obrar automáticamente ordenando la retención en todo caso, sino que tiene facultades para examinar y decidir si la retención es ó no procedente y si puede ó no efectuarse;

Que siendo el espíritu de la ley de 1908 impedir que mediante descuentos y mermas en los sueldos de Jefes y Oficiales del Ejército, puedan quedar éstos sin percibir lo que se estime necesario para su sostenimiento con el debido decoro, nadie con más razón que la Autoridad militar se encuentra obligada á velar por su estricta observancia, en defensa de los derechos de los que pertenecen al Ejército;

Que por ello en todos los casos en que se acuerdan retenciones en contra de lo en ella dispuesto, la Autoridad militar procura salvar su responsabilidad haciendo presente á los tribunales que las acuerdan la imposibilidad de cumplir tales providencias:

Visto el artículo 1.º de la ley de 29 de julio de 1908, que dice:

«Para reintegrar á las Cajas militares anticipos de pagos y otros cualesquiera créditos ó alcances de que sean responsables Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada ó sus asimilados, tanto activos como retirados, prodrá ser retenida gubernativamente hasta la cuarta parte de todo haber líquido que al deudor correspondiera percibir, ó el residuo de esta cuarta parte en caso de existir otra retención»:

Visto el artículo 2.º de la misma ley con arreglo al que;

«Para hacer efectivas á favor de particulares responsabilidades procedentes de contratos perfeccionados después de la promulgación de esta ley, no podrán ser objeto de retención ni embargo los haberes personales de los dichos Generales, Jefes y Oficiales ó sus asimilados por conceptos de sueldos, gratificaciones, pluses, pensiones de cruces y demás devengos personales.

»Estos haberes personales sólo estarán afectos, en su caso, á las responsabilidades de que trata el artículo anterior, quedándose expeditas y rigiéndose por la legislación común las acciones de los acreedores particulares contra los demás créditos, alcances y bienes que pertenezcan á los responsables»:

Considerando:

1.º Que el presente caso de queja se ha formulado contra la negativa del Capitán general de la primera Región á llevar á efecto la retención del sueldo que como segundo Teniente de Caballería retirado disfrutaba D. Francisco Pérez, retención acordada en ejecución de una sentencia dictada en juicio civil ordinario por el Tribunal municipal de Burgos.

2.º Que la negativa de dicha Autoridad militar se funda en que no pueden retenerse los haberes personales de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Armada ó sus asimilados, tanto activos como retirados, para hacer efectivas á favor de particulares responsabilidades procedentes de contratos perfeccionados después de la promulgación de la Ley de 29 de julio de 1908.

3.º Que tratándose en el caso presente de hacer efectiva una deuda particular procedente de un contrato perfeccionado en el año 1910, y, por consiguiente, en fecha muy posterior á la de la promulgación de dicha ley, es indudable la procedencia de aplicar al caso actual la terminante prohibición de aquel precepto legal que ha impedido á la Autoridad militar llevar á efecto la retención acordada por el Tribunal municipal de Burgos.

4.º Que dicha Autoridad militar no ha invadido las atribuciones propias del referido Tribunal para llevar á efecto la ejecución de su sentencia, puesto que habiendo ordenado la retención de la parte legal del sueldo que el deudor disfrutara como segundo Teniente de Caballería retirado, y no existiendo, con arreglo á dicha ley, parte legal susceptible de ser retenida, es evidente que no hubo semejante invasión de atribuciones, las cuales en toda su integridad subsisten para recurrir contra todos aquellos bienes del deudor cuyo embargo las leyes consienten.

5.º Que esta competencia de las Autoridades militares para aplicar la ley de 1908, al tratar de cumplir la providencia del Tribunal municipal, se deduce de modo claro y terminante de lo consignado en el preámbulo de la Real orden de 7 de mayo de 1890, en la cual, después de manifestar que, siendo, como es, meramente civil ó privado el derecho de los acreedores á hacer efectivos sus créditos, la Administración no debe intervenir en la realización de ese derecho más que para prestar los auxilios indispensables á los Tri-

bunales de justicia, añade que las gestiones de las dependencias de Guerra deben limitarse en estos asuntos á llevar á cabo el descuento reglamentario cuando proceda, con lo cual, explícitamente reconoce que dichas Autoridades militares pueden negarse á llevar á efecto las retenciones acordadas en providencias judiciales, cuando legalmente no puedan practicarlas, por existir un precepto de ley que terminantemente lo prohíba.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Santander á dos de agosto de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(De la *Gaceta* núm. 220.)

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARÍA

Sección de política.

El Embajador de Su Majestad en Londres ha comunicado por telégrafo á este Ministerio, que por Decreto sobre extranjeros podrán los súbditos de potencias amigas embarcar y desembarcar libremente tan sólo en los puestos siguientes: Abardeen, Dundee, Falmouth, Folkerstone, Bristol, Holyhead, Liverpool, Glasgow, Dublin y en muelles designados.

Los que deseen salir por otros necesitarán permiso especial, documentos de identificación exigidos en su país y carta del Consul en Londres acreditando personalidad y puerto destino en extranjero. Para desembarcar en otros puertos presentarán iguales documentos y carta del Cónsul británico del de su procedencia. A su llegada serán sometidos á severo interrogatorio.

Madrid, 14 de agosto de 1914.—El Subsecretario, E. Ferraz.

(De la *Gaceta* núm. 229.)

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Rebolledo de la Torre.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el primer semestre de 1914.

El día 1.º de enero se constituyó el Ayuntamiento con las formalidades que la ley previene, y se acordó designar el domingo de cada semana y hora de las dos de la tarde para la celebración de las sesiones ordinarias.

El 4 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 11, leída y aprobada el acta anterior y la correspondencia desde la última sesión, se pasó á nombrar el número de comisiones en que se ha de dividir el Ayuntamiento y los señores que las componen.

El 18 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 25 se procedió á verificar el alistamiento de los mozos del actual reemplazo.

El 1.º de febrero no se celebró sesión por falta de número de señores Concejales.

El 8 se aprobaron las partidas fallidas que resultaron del año 1913 de los repartos de consumos y vecinal, importantes 111'37 pesetas.

El 15 se celebró con asistencia de todos los Sres. Concejales el sorteo de los mozos del actual reemplazo. Se acordó por mayoría nombrar Recaudador agente ejecutivo á D. José Campo, vecino de esta localidad, para la cobranza del impuesto de consumos y municipales, con el premio de un 3 por 100 de lo que recaude.

El 22 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 1.º de marzo se verificó la clasificación y declaración de soldados del reemplazo y revisiones anteriores.

El 8 se dió cuenta de las instancias presentadas por los Presidentes de las Juntas administrativas de Albacastro, Castreñas y Villela, manifestando que tienen conocimiento de la existencia en la Caja de la Depositaria Pagaduría de la Delegación de Hacienda de esta provincia de algunos créditos á favor de las Juntas, procedentes de pago de intereses de inscripciones á satisfacer en compensación de otros pagos á realizar el Ayuntamiento en las oficinas de Hacienda, y por la Corporación se acordó acceder á lo que solicitan, y que se informe favorablemente y se remitan los expedientes al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia interesando se sirva reconocer y acreditar al Ayuntamiento los créditos de las Juntas indicadas, importantes 136'10 pesetas á la de Albacastro, 553'23 á la de Castreñas, y 396 á la de Villela.

El 15 se acordó hacer el nombramiento por sorteo de los individuos de la Junta municipal de asociados.

El 22 se resolvieron los asuntos pendientes del reemplazo actual y anteriores.

El 29 se dió cuenta de la circular

del Sr. Gobernador civil, comunicando el día del juicio de exenciones que corresponde á este Ayuntamiento del reemplazo actual y de los años 1913, 1912 y 1911, y se acordó nombrar comisionado para dicho acto á D. Benigno Gutiérrez, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

El 5 de abril se tomó cuenta al Recaudador de Consumos D. José Campó.

El 12 se nombró la Comisión para que haga el recuento de toda la ganadería existente en este distrito, para la formación de los apéndices.

El 19 se dió cuenta de la correspondencia recibida durante la semana.

El 26 se dió cuenta de los acuerdos adoptados por la Comisión mixta de Reclutamiento en el juicio de exenciones de 20 del actual.

El 3 de mayo no se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

El 10 se dió cuenta de una comunicación del subdelegado de Veterinaria de Villadiego, para que se cumpla lo que dispone la Real orden de Gobernación, para establecer un matadero para sacrificar reses y proveerse de un microscopio, y se acordó por la Corporación se compre dicho microscopio y demás material necesario. Se acordó asimismo presupuestar una cantidad para que desde Rebolledo se reparta la correspondencia á los pueblos del distrito que se encuentran sin peatón, y que se convoque á la Junta municipal para ver si conviene.

Se dió cuenta de varios mandamientos del Juzgado de instrucción de Villadiego para que se certifique de la conducta observada por varios vecinos del pueblo de Castreñas, y se acordó se certifique favorablemente por observarla buena.

Se pusieron de manifiesto las altas y bajas presentadas por los contribuyentes de este distrito para la formación del apéndice de rústica y de edificios y solares para 1915 y se acordó nombrar una comisión para que en unión del Secretario formen el apéndice, compuesto de D. Pablo Fuente, D. Eliseo Garcia, D. Manuel Rodriguez y D. Patricio Garcia, individuos de la Junta pericial y Ayuntamiento.

El 17 se dió cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES recibidos durante la semana y se aprobó el acta de la anterior.

El 24 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 31 se acordó aprobar la distribución de fondos para el mes de ju-

nio y se dió cuenta de la correspondencia recibida.

El 7 de junio se dió cuenta de un escrito de D. Lorenzo Hidalgo, Cura párroco de Castreñas, reclamando se mande una persona de confianza que pueda hacer el servicio de correo al expresado pueblo, y que se reclame del Estado se aumente el sueldo del peatón y se modifique el itinerario. Se acordó por unanimidad aumentar al peatón D. Pantaleón Ruiz 150 pesetas anuales, sobre lo que le abona el Estado, para que haga el servicio á Castreñas, Villela, Albacastro y Valtierra por cada segundo día, rebajándole las 15 pesetas que le venía abonando el pueblo de Villela, correspondiendo abonar al Ayuntamiento 100 pesetas, 30 á Castreñas, 10 á Villela, 5 á Albacastro y otras 5 á Valtierra, con lo cual se conformó el peatón á prestar el servicio.

Se dió cuenta del resultado del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Prádanos de Ojeda (Palencia), sobre el arreglo del puente de Villela, el que dió por resultado que se interese este municipio con los señores Diputados á Cortes y provinciales, para conseguir una subvención de la Diputación provincial y se acordó se formule la instancia solicitándola.

El 14 se aprobaron las altas y bajas de edificios y solares para el Registro fiscal, presentadas por Don Cándido Gutiérrez y D. Fernando Merino, vecinos de Castreñas.

El 21 se dió cuenta de un oficio de la Comisión Mixta de Reclutamiento de Burgos, remitiendo el recurso interpuesto para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, por Emeterio Pérez Garcia, vecino de Castreñas, contra el acuerdo de dicha Comisión del 28 de mayo último, por el que revocando el fallo de este Ayuntamiento declaró soldado á su hijo Teófilo Pérez Garcia, del reemplazo de 1913, para que se informe sobre el mismo. La Corporación acordó se informe en sentido de que de los antecedentes y averiguaciones practicadas y del conocimiento que se tiene, resulta cierto cuanto expone en dicho recurso dealzada D. Emeterio Pérez y que se remita copia de los acuerdos adoptados.

El 28 se tomó la cuenta al Recaudador de los fondos municipales, correspondiente al segundo trimestre. Se aprobó la distribución de fondos para el mes de julio.

Y en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 de

la ley Municipal, se libra el presente en Rebolledo de la Torre á 20 de julio de 1914.—El Secretario, Sotero Marcos.—V.º B.º—El Alcalde, Benigno Gutiérrez.

Aprobación. — Dada cuenta al Ayuntamiento, en sesión del día 26 del actual, acordó aprobar el precedente extracto y que se remita al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Rebolledo de la Torre 12 de agosto de 1914.—El Secretario, Sotero Marcos.—V.º B.º—El Alcalde, Benigno Gutiérrez.

Ayuntamiento de Hontangas.
Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el segundo trimestre del año 1914.

El día 5 de abril se acordó nombrar comisionado de quintas al Regidor Síndico del Ayuntamiento don Joaquin de Diego Arranz, abonándole 30 pesetas del presupuesto municipal, y que se limpien las basuras y vigas que haya en el tránsito por donde ha de pasar la procesión los días de la función del pueblo.

El 12 no hubo asuntos de que tratar.

El 19 se acordó aprobar el extracto de las sesiones del primer trimestre; prohibir se vaya á coger yerbas á los sembrados que no sean de su pertenencia, y que se revise la excepción otorgada al mozo de 1910, Jerónimo de Hoz Romero, el día 10 de mayo próximo venidero, á las once horas.

El 26 se acordó suscribir una instancia, pidiendo el aprovechamiento del prado del Soto por cinco años y que se remita á su destino; nombrar para componer la Junta de defensa contra las plagas de campo á los contribuyentes Manuel Guijarro Bajo, Agustin Mayor Arroyo y Tomás Guijarro Sanz; y que la certificación de talla y reconocimiento del mozo Cándido Guijarro Plaza se remita para su legalización.

El 3 de mayo se acordó que los días 8 y 9 del corriente mes se proceda á la cobranza del segundo trimestre de consumos, pastos, ganadería, común de vecinos y riego; que en la presente semana se monden las regaderas; que del capítulo correspondiente se satisfagan 10'92 pesetas por los devengos del recluta Restituto del Val; nombrar para que asistan á la sesión que la Comunidad de Haza ha de celebrar el día de mañana, á D. Eusebio Yagüe

Adrados y D. Saturnino Ramirez Arranz, abonando á cada uno 2'50 pesetas del presupuesto municipal.

El 10 se acordó nombrar á Don Saturnino Ramirez Arranz y D. Bernardino Sualdea Adrados, para declarar como testigos en el expediente de pobreza, instruido á instancia del mozo de activo y reemplazo de 1912 Honorato Bajo Pascual.

El 17 se acordó que la cuenta municipal de 1913 pase á informe del Sr. Regidor Síndico del Ayuntamiento; que el día 21 del corriente al toque de campanas se abra el pasto de las eras, para el ganado mayor.

El 24 se acordó comisionar para que concurra el día 28 del corriente, ante la Comisión mixta de Reclutamiento con el mozo Jerónimo de Hoz Romero, á D. Graciniano Carabajo Pérez, abonándole 30 pesetas del presupuesto municipal.

El 31 se acordó la distribución de fondos del mes actual y los cuatro anteriores, importante en cada uno 513'95 pesetas, y que el día 2 del mes de junio se proceda á mondar el arroyo.

El 7 de junio se acordó comisionar á D. Teófilo Martin Cano para representar al Ayuntamiento el día 10 del actual ante la Comisión mixta de Reclutamiento; que del capítulo 11 del presupuesto se satisfagan 25 pesetas al guarda municipal por su sueldo y 17 pesetas para completo en la cantidad que le corresponde percibir al comisionado del Ayuntamiento para asuntos de quintas; que los días 8, 9 y 10 del corriente mes se den los pastos del plantío y 12 y 13 los de la Alameda y Rozas; nombrar para que concurra á Roa á la reunión para gestionar indemnización por los perjuicios ocasionados por el hielo, al Concejal D. Eusebio Yagüe Adrados, abonándole dos pesetas del presupuesto municipal.

El 14 se acordó dar las gracias á D. Santos Arias de Miranda, por las gestiones practicadas para que se conceda á este pueblo el aprovechamiento del prado del Soto.

El 21 se acordó, que el día 24 del corriente, á las nueve horas, se proceda al remate de los Guardas para el ganado mayor, y hacer la distribución de fondos del mes actual, importante 513'95 pesetas.

El 28 no hubo sesión.

La Junta municipal no ha celebrado ninguna sesión en el anterior trimestre.

Hontangas 1.º de julio de 1914.—
Saturnino Ramirez, Secretario.

Aprobación. — El Ayuntamiento de esta villa, en sesión del día de ayer, acordó aprobar el precedente extracto.

Hontangas 13 de julio de 1914.—
Saturnino Ramirez, Secretario.—
V.º B.º—El Alcalde, Graciniano Carabajo.

Anuncios Oficiales

Parque de Intendencia de Burgos.

El Director del Parque de Intendencia de esta plaza,

Hace saber: Que el día 5 del próximo mes de septiembre, á las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, núm. 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus depósitos anexos de Bilbao, Palencia y Santander. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre sí por pujas á la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto á los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. Los artículos que se desean adquirir son:

Para el Parque de Burgos.

Harina de 1.ª
Id. de todo pan.
Cebada nacional.
Paja de pienso.
Leña.
Sal.
Carbón de cok.
Id. vegetal.
Id. hulla.
Paja larga.

Para el Depósito de Bilbao.

Harina de 1.ª
Cebada.
Paja de pienso.
Leña.
Sal.
Carbón vegetal.
Id. de cok.
Jabón.
Petróleo.
Sosa.

Para el de Palencia.

Carbón de cok.
Id. vegetal.
Cebada.
Paja de pienso.
Leña.
Sal.
Petróleo.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 3 del citado mes de septiembre.

Burgos 17 de agosto de 1914.—
Santos Mas.

Modelo de proposición.

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en..... y con residencia en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de....., fecha.....de.....de..... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obligo, con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos (en letra); el litro de petróleo para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos, etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de..... clase, expedida en....., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece, y la carta de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

..... de..... de.....

Firma y rúbrica.

Anuncios particulares

SANTA OLALLA OCULISTA.

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 1, 3.º, dcha., consulta de once á una. 3

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.332.000

Compra y venta de valores del Estado, del Municipio é industriales, entregando los títulos en el acto. Ordenes de Bolsa.

Imposiciones y depósitos en metálico abonándose por ellos intereses, según los plazos.

Giro, cambio, descuento, apertura de créditos y cuentas corrientes, depósitos, pago de cupones, negociación de efectos públicos y comerciales, y, en general, toda clase de operaciones bancarias. 3

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

San Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 3

ABONOS

Los mejores SUPERFOSFATOS 18/20 son los de la Sociedad General de Industria y Comercio.

DEPOSITO CENTRAL
CELAYA Y COMPAÑIA

Huerto del Rey, núm. 25. (La Florida)
BURGOS. 1

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores. Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería Plaza Mayor 59 y 40

PRECIO FIJO. 5

Pérdida

de una perra de caza, raza pointer, que atiende por «Sara», pequeña, blanca, manchas grandes color café, uñones en las patas y rabo largo. Se extravió en el término de Ubierna.

La persona que la encuentre y entregue en el Hotel Norte y Lombres, además de agradecersele, se le gratificará.

IMPRESA PROVINCIAL